

RV: Proceso ejecutivo hipotecario de Juan Carlos González Navarro Vs Ferney de J. Narváez P, Radicacion # 2013-296

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/01/2023 11:43

Para: Luz Marina Noreña Marin <Inorenam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (7 MB)

recurso reposicion juzgado primero civil Mpal.pdf; Escáner_20230116 (2).pdf; Escáner_20230116.pdf;

LUZ MARINA, por favor correr traslado del recurso presentado.

Atentamente

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca.

Cualquier solicitud o memorial enviarla siempre al correo: j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Quienes deseen comunicarse directamente con la secretaria del Juzgado, podrán llamar al teléfono (2) **2140637***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Esperanza Buitrago Nuñez <esbunu20@gmail.com>

Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 3:36 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso ejecutivo hipotecario de Juan Carlos González Navarro Vs Ferney de J. Narváez P, Radicacion # 2013-296

Cordialmente,

Esperanza Beatriz Mejía
e.c. # 39.983.316 de Montecristal, E.
+ p. # 64.390 E.S.J.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: (CESIONARIO) JUAN CARLOS GONZALEZ NAVARRO

DEMANDADO. FERNEY DE JESUS NARVAEZ PULGARIN

RADICACION # 2013-296.

ESPERANZA BUITRAGO NUÑEZ, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía # 34.983.340 de M y T.P. # 64.390 del C.-S.J. actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de REPOSICION contra el auto # 2501 del 19-12-2022, notificado por estado el día 11-01-2023, mediante el cual se aprobó en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate efectuada el día 22-11-2022, respecto al predio objeto de este proceso.

PETICION: Solicito, señor juez, reformar , dentro de este auto , el punto concerniente a la no existencia de embargo de remanentes vigente, según informes de secretaría (constancia del 15 de diciembre del 2022) por considerarlo lesivo para los intereses económicos de mi poderdante y contrario a la ley, decretando en su lugar que si hay embargo de remanentes y que los mismos surten efectos legales , por cuanto en este mismo juzgado cursa actualmente y está en pleno vigor un proceso ejecutivo singular en contra del demandado que data del año 2014, cuya deuda asciende en la actualidad a la suma de \$ 28.132.811.52

De igual modo ,solicito la reformación en la parte resolutive, de los numerales sexto y séptimo, donde se dispuso la devolución de unas sumas de dinero a favor del demandado, por valores de \$ 51.900.000 en el numeral sexto y \$ 16.438.745 en el numeral séptimo, sin tener en consideración alguna, a más de la deuda por los remanentes, las costas judiciales (incluidas las agencias en derecho ni los pagos de los recibos de impuesto predial efectuados por mi poderdante, quien aspiraba a que el predio le fuera adjudicado, lo cual no sucedió, pues remató un tercero quien recibirá el inmueble al día en el pago de predial, lo cual igualmente va en contravía de los intereses económicos de mi poderdante.

SUSTENTACION DEL RECURSO: Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

- 1) Por reparto le correspondió a su despacho asumir el trámite y conocimiento del proceso de la referencia, dentro del cual se solicitó en múltiples ocasiones fijación de fecha para remate, las cuales por distintas circunstancias fueron declaradas desiertas o no se pudieron efectuar.
- 2) Finalmente, el día 22-11-2022 ésta se pudo llevar a efecto, en dicha audiencia mi poderdante aspiraba a que le fuera adjudicado el predio por cuenta del crédito, lo cual no se pudo concretar debido a que la oferta enviada virtualmente no se pudo descargar y ser vista por el titular del despacho, por lo que se procedió a adjudicar el predio a un tercero que licitó.
- 3) Como mi poderdante aspiraba a que le fuera adjudicado el predio, tal como lo exprese en el numeral anterior, procedió a cancelar los impuestos de predial que gravaban el inmueble, los cuales ascienden a la no despreciable cantidad de \$ 4.677.917 M/cte.

- 4) Dicha constancia de pago de los referidos impuestos y algunos gastos procesales con sus respectivos soportes, fue enviada al juzgado del conocimiento con suficiente anticipación, y data de fecha 13-12-2022. El artículo 455 del C.G.P # 7 establece claramente que el juez debe ordenar la entrega al acreedor del producto del remate hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado si no estuviere embargado, y que deberá preservar del producto del remate la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo y depósitos que se causen hasta la entrega del bien rematado.
- 5) Es de indicar al despacho que este proceso con radicación 2013-296, presentaba dos solicitudes de embargo de remanentes, pues simultáneamente cursaban tanto en el juzgado tercero civil municipal y primero civil municipal de esta ciudad, dos procesos ejecutivos singulares en los que solicité el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso hipotecario, el primer embargo que se registró y surtió efectos legales fue el del juzgado tercero, con radicación # 2014-077 y el segundo proceso fue el del primero civil municipal, con radicación # 2014-052, respecto al cual el mismo juzgado manifestó que “ no obstante lo anterior, se le informa a dicho juzgado que tal solicitud mantendrá el turno # 2”.
- 6) Posteriormente el juzgado tercero civil municipal , mediante auto interlocutorio # 1806 del 17 de agosto del 2018 decretó el desistimiento tácito a dicho proceso, quedando por lo tanto vigente un solo embargo de remanentes, es decir, el que cursa en el juzgado primero y que tenía el turno # 2, el cual por lo tanto debía pasar a ocupar el primer lugar en la lista de embargo de remanentes y que el despacho debió en su momento decretar que surtía efectos legales, pero para mi sorpresa y la de mi poderdante, nos encontramos con que el juzgado ha decidido no tener en cuenta esta deuda a favor de mi representado siendo que en el mismo cursa el proceso, el cual está vigente , tiene liquidación actualizada a octubre del 2022, cuyo último saldo arroja la suma de \$ 28.132.811.52, pues así se manifestó en el auto que recurro en la constancia de secretaría que dice que no existe embargo de remanentes vigentes, lo cual no es cierto, vulnerando gravemente con esta decisión los intereses económicos de mi poderdante.
- 7) Si en el expediente no consta embargo de remanentes procedente del juzgado tercero civil municipal de esta ciudad, es porque este despacho debió notificar al suyo el desistimiento tácito del mismo, pues como consta en el oficio # 1649 de junio 12 del 2014, proferido por su despacho, el mismo juzgado informa que **“ se le comunica a dicho estrado judicial que por ahora no es viable tener en cuenta tal solicitud, por cuanto en el plenario ya existe pedimento en el mismo sentido por parte del juzgado tercero civil municipal de Cartago Valle, el cual fue librado dentro del proceso ejecutivo singular con radicación # 2014-0007700 adelantado por Albeiro de J. Montoya Clavijo en contra del aquí demandado. No obstante lo anterior, se le informa a dicho juzgado que tal solicitud mantendrá el turno # 2”**. por lo cual de manera automática y lógica se debe concluir que el proceso que está en su despacho en turno dos, pasa a ocupar el primer lugar y se debió decretar que la medida surte efectos legales, máxime que hay recursos disponibles para la cancelación de la obligación. Me pregunto ¿ Entonces en que momento es viable decretar la medida?
- 8) Por las anteriores razones, considero que su despacho debe reformar la providencia del 19-12-2022, conforme a la cual dispuso que no existe embargo de remanentes en este proceso y tampoco ordenó la devolución al demandante de los pagos efectuados por concepto de impuesto predial , ni costas judiciales, a pesar de que existe prueba de ello en el plenario , y en su lugar declarar que si existe embargo de remanentes por cuenta del proceso con radicación # 2014-052 y que esta medida surte efectos legales, a más de reconocer y ordenar que se descuenta del saldo a favor del demandado no solo el valor de los remanentes, sino el del pago del respectivo impuesto predial y costas judiciales, lo

cual haría variar considerablemente las sumas señaladas en los numerales 6 y 7 de la parte resolutive a favor del demandado.

DERECHO: Invoco como fundamento de derecho el artículo 318 del C.G.P., sección sexta, título único medios de impugnación, capítulo 1.

PRUEBAS: Ruego tener como pruebas los procesos citados que cursan en su despacho.

ANEXOS: poder a mi favor, copia del oficio 1649 del 12 de junio del 2014 proferido por su despacho

COMPETENCIA: Es usted competente, señor juez, para conocer de este recurso, por encontrarse en su despacho los procesos referidos.

NOTIFICACIONES: La suscrita en la secretaría del despacho, o en esta ciudad en la carrera 4# 1-06E Urbanización la Esperanza, email esbunu2@gmail.com, cel. 3103746276

Señor juez,

ESPERANZA BUTIRAGO NUÑEZ

C.C. # 34.983.340 de M

T.P. # 64.390 del C.S.J.

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

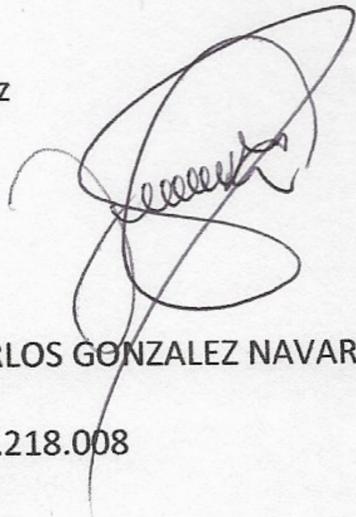
E. S. D.

REFERENCIA: OORGAMIENTO DE PODER

JUAN CARLOS GONZALEZ NAVARRO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.218.008, por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial a la abogada ESPERANZA BUITRAGO NUÑEZ, portadora de la cédula de ciudadanía # 34.983.340 de M y T.P. # 64.390 del C.S.J, para que en mi nombre y representación interponga recurso de reposición contra el auto # 2501 del 19-12-2022 proferido dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el suscrito en calidad de cesionario, contra el demandado Ferney de Jesús Narváz Pulgarín, con radicación # 2013-296

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Señor Juez



JUAN CARLOS GONZALEZ NAVARRO

C.C. # 16.218.008

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Oficina de Servicios Cartago

ACUERDO 240/83

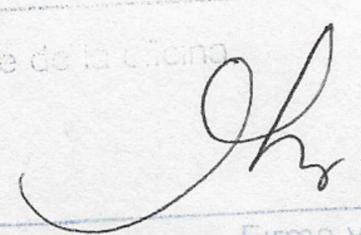
Fecha: 16 FNE 2023

Presentado personalmente por: JUAN CARLOS
GONZALEZ NAVARRO

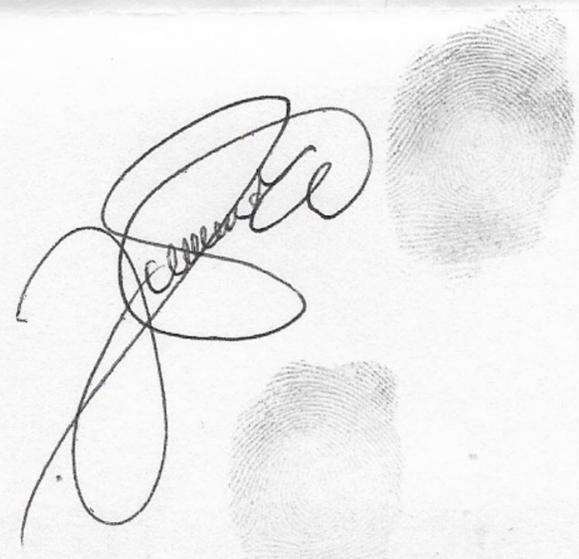
C.C. No. 16.218.008. De: CARTAGO.

T.P. No. _____

Responsable de la oficina



Firma y Sello





Nota:
Al contestar favor citar
el N° de Radicación y las
Partes del Proceso.

Junio 12 de 2014

Oficio No. 1649

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle

RAD. No. 761474003001-2013-00296-00



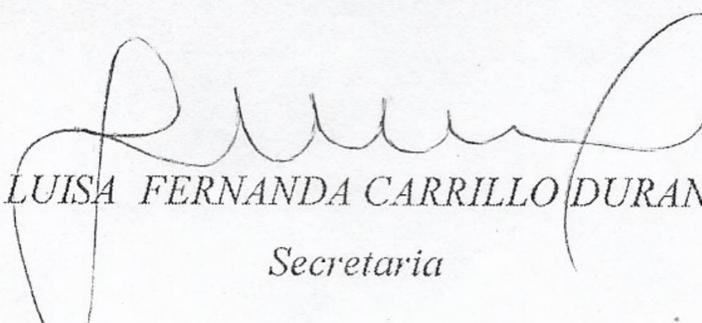
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE: ALBA INES OSORIO DE CASTRO C.C. N°31.398.691 Y
ALBEIRO DE JESUS MONTOYA C.C. N° 16.215.970

DDO: FERNEY DE JESUS NARVAEZ PULGARIN C.C. N° 16.222.921

Conforme a lo ordenado mediante auto interlocutorio N° 968 de mayo 16/2014, dictado dentro del proceso de la referencia, me permito comunicarle que este despacho judicial en consideración al oficio N° 1212 de fecha abril 25/2014, proveniente de este mismo despacho judicial, en donde nos solicitan el embargo y secuestro previo de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los ya embargados que le pudiere corresponder al señor FERNEY DE JESUS NARVAEZ PULGARIN dentro del presente proceso instaurado por ALBEIRO DE JESUS MONTOYA CLAVIJO e INES OSORIO, se le comunica a dicho estrado judicial que por ahora no es viable tener en cuenta tal solicitud, por cuanto en el plenario ya existe pedimento en el mismo sentido por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago Valle, el cual fue librado dentro del proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el N° 2014-00077-00 adelantado por ALBEIRO DE JESUS MONTOYA CLAVIJO, en contra del aquí demandado. No obstante lo anterior, se le informa a dicho juzgado que tal solicitud mantendrá el turno 2°.

Atentamente,


LUIZA FERNANDA CARRILLO DURAN
Secretaria